

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL
CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES**

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613, Código
del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR	1
Artículo I.- Derecho y deber fundamental.....	1
Artículo II.- Derecho de acceso a la información.....	1
Artículo III.- Derecho a la participación en la gestión ambiental	1
Artículo IV.- Derecho de acceso a la justicia ambiental	1
Artículo V.- Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Fundamentales.....	2
Artículo VI.- Papel del Estado en materia ambiental	2
Artículo VII.- Principio de la sostenibilidad	2
Artículo VIII.- Principio de prevención	2
Artículo IX.- Principio Precautorio	2
Artículo X.- Principio de internalización de costos.....	3
Artículo XI.- Principio de responsabilidad ambiental.....	3
Artículo XII.- Principio de equidad.....	3
Artículo XIII.- El ambiente como Patrimonio de la Nación	3
Artículo XIV.- Carácter de orden público de las normas ambientales.....	3
TITULO I DISPOSICIÓN GENERAL.....	4
Artículo 1°.-Objetivo y ámbito	4
TITULO II POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	4
Artículo 2°.- Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales.....	4
Artículo 3°.- Objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales.....	4
Artículo 4°.- Vinculación de la Política Ambiental Nacional con otras Políticas Públicas.....	5
Artículo 5°.- Diseño y aplicación de políticas ambientales y de los recursos naturales.....	5
Artículo 6°.- Política exterior en materia ambiental	6
Artículo 7°.- De la gestión ambiental.....	6
Artículo 8°.- De los principios de la gestión ambiental	7
TÍTULO III INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	7
Artículo 9°.- Instrumentos de Gestión Ambiental.....	7
Artículo 10°.- Instrumentos Básicos de Gestión Ambiental	8
CAPÍTULO 1 SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL	8
Artículo 11°.- Definición de Sistema de Gestión Ambiental.....	8
CAPITULO 2 ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO	8
Artículo 12°.- De la planificación y del ordenamiento territorial	8
Artículo 13°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial ..	9

Artículo 14°.- Ordenamiento urbano.....	9
CAPITULO 3 INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS	10
Artículo 15°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	10
Artículo 16°.- De la administración del SEIA.	10
Artículo 17°.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental	10
Artículo 18°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental	11
Artículo 19°.- Planes de Cierre de Actividades	11
Artículo 20°.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales	11
CAPITULO 4 ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	12
Artículo 21°.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA	12
Artículo 22°.- Límite Máximo Permissible - LMP.....	12
Artículo 23°.- Relación entre los ECAs y los LMPs.....	12
Artículo 24°.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional....	13
Artículo 25°.- Normas Transitorias de calidad ambiental de carácter especial ...	13
Artículo 26°.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental	13
CAPITULO 5 SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	13
Artículo 27°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental	13
CAPITULO 6 DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL	14
Artículo 28°.- De los instrumentos económicos	14
Artículo 29°.- Tributación y Ambiente	14
Artículo 30°.- Otros incentivos	14
Artículo 31°.- Financiamiento de la gestión ambiental.....	14
Artículo 32°.- Destino de la recaudación tributaria	15
Artículo 33°.- Información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado.....	15
Artículo 34°.- Fondos Ambientales.....	15
Artículo 35°.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional	15
Artículo 36°.- Papel de los privados	15
CAPÍTULO 7 ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS.....	16
Artículo 37°.- De las estrategias, planes y programas	16
CAPÍTULO 8 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	16
Artículo 38°.- De los mecanismos de participación ciudadana.....	16
CAPITULO 9 FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN	16
Artículo 39°.- De la fiscalización y sanción ambiental.....	16
TITULO IV ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL ..	17
CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL	17
Artículo 40°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.....	17

Artículo 41°.- De la finalidad del Sistema	17
CAPÍTULO 2 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS AMBIENTALES	17
Artículo 42°.- De la competencia del Estado en materia ambiental y de los recursos naturales	17
Artículo 43°.- De la Autoridad Ambiental.....	17
Artículo 44°.- Papel de la Autoridad de Salud y las funciones y atribuciones ambientales	18
Artículo 45°.- Conflicto de competencia	19
Artículo 46°.- Vacíos y superposiciones en las atribuciones ambientales.....	19
CAPÍTULO 3 AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL	19
Artículo 47°.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM	19
Artículo 48°.- De la finalidad del CONAM.....	19
Artículo 49°.- Funciones y atribuciones del CONAM.....	20
CAPITULO 4 GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL.....	22
Artículo 50°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales.....	22
Artículo 51°.- De los instrumentos de gestión ambiental	22
Artículo 52°.- De los mecanismos de coordinación y consulta	22
CAPITULO 5 GESTIÓN AMBIENTAL DESCENTRALIZADA	22
Artículo 53°.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental.....	22
Artículo 54°.- Del ejercicio regional de funciones ambientales	23
Artículo 55°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental regional	23
Artículo 56°.- De las Comisiones Ambientales Regionales.....	23
Artículo 57°.- Del ejercicio local de funciones ambientales.....	23
Artículo 58°.- De las Comisiones Ambientales Municipales.....	24
Artículo 59°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital.....	24
CAPITULO 6 FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES ..	24
Artículo 60°.- Sistemas Integrados de Gestión Ambiental	24
Artículo 61°.- De la Procuraduría	24
Artículo 62°.- De la Capacitación	25
TITULO V APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS 25RECURSOS NATURALES	25
CAPITULO 1 CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES	25
Artículo 63°.- De los recursos naturales y del rol del Estado.....	25
Artículo 65°.- Del aprovechamiento sostenible del recurso agua continental.....	26
Artículo 66°.- Del rol del Estado en el aprovechamiento sostenible del recurso agua continental.....	26
Artículo 67°.- Del aprovechamiento sostenible del recurso suelo	27
Artículo 68°.- De la intangibilidad de las áreas agrícolas	27

Artículo 69°.- Conservación de los ecosistemas marinos, marinocosteros y aprovechamiento sostenible de recursos naturales, principalmente costeros	28
Artículo 70°.- Protección de los bosques y la lucha contra la deforestación	28
Artículo 71°.- Promover el manejo de la fauna y flora silvestre	28
CAPITULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	29
Artículo 72°.- Lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica	29
Artículo 73°.- Conservación de ecosistemas	29
Artículo 74°.- Ecosistemas frágiles	29
Artículo 75°.- Ecosistemas de Montaña	30
Artículo 76°.- Conservación de las especies	31
Artículo 77°.- Recursos genéticos	31
Artículo 78°.- Protección de los conocimientos tradicionales.....	31
Artículo 79°.- Promoción de la biotecnología.....	32
CAPITULO 3 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN IN SITU	32
Artículo 80°.- Conservación in situ	32
Artículo 81°.- Protección de muestras representativas a través de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE	32
Artículo 82°.- Áreas Naturales Protegidas por el Estado del SINANPE	32
Artículo 83°.- Áreas Naturales Protegidas por el Estado no incluidas en el SINANPE	33
Artículo 84°.- Zonas de amortiguamiento	33
Artículo 85°.- Inclusión de las ANP en el SINIA y sistemas de información.....	34
Artículo 86°.- Derechos de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en las ANP.....	34
CAPÍTULO 4 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN EX SITU	34
Artículo 87°.- Conservación ex situ	34
Artículo 88°.- Del paisaje como recurso natural	34
Artículo 89°.- Del aprovechamiento sostenible de los recursos mineros.....	35
Artículo 90°.- Del aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos.....	35
TITULO VI CALIDAD AMBIENTAL.....	35
Artículo 91°.- De la calidad ambiental	35
CAPITULO 1 ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.....	36
Artículo 92°.- Elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles	36
Artículo 93°.- Ruidos y Vibraciones	36
Artículo 94°.- Radiaciones	36
Artículo 95°.- Control de emisiones de fuentes móviles.....	37
CAPITULO 2 GESTION DE RESIDUOS	37
Artículo 96°.- Manejo de residuos sólidos municipales.....	37
Artículo 97°.- Manejo de residuos sólidos no municipales.....	37

Artículo 98°.- De los residuos peligrosos.....	37
CAPITULO 3 GESTION DE LAS AGUAS RESIDUALES	38
Artículo 99°.- Vertimiento de aguas residuales.....	38
Artículo 100°.- Política en materia de aguas residuales	38
Artículo 101°.- Entidades competentes en materia de residuos líquidos domésticos	38
Artículo 102°.- Planes de desarrollo de las ciudades y tratamiento de aguas residuales y excretas	39
Artículo 103°.- Entidades competentes en materia de aguas residuales industriales.....	39
Artículo 104°.- Tratamiento de residuos líquidos domésticos y excretas en el ámbito rural	39
CAPITULO 4 EMISIONES ATMOSFERICAS.....	39
Artículo 105°.- De la protección de la calidad del aire	39
Artículo 106°.- De la gestión de la calidad del aire.....	40
CAPITULO 5 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO	40
Artículo 107°.- Del agua para consumo humano	40
Artículo 108°.- Normas de desempeño ambiental.....	40
Artículo 109°.- Planificación de las ciudades y agua para consumo humano.....	40
TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE	41
CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA.....	41
Artículo 110°.- Promoción de la producción limpia	41
CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN	41
Artículo 111°.- Responsabilidad Social de la Empresa.....	41
Artículo 112°.- Promoción de las normas voluntarias.....	41
Artículo 113°.- Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación.....	41
Artículo 114°.- Promoción de programas de autorregulación.....	42
CAPÍTULO 3 TURISMO SOSTENIBLE	42
Artículo 115°.- Del Turismo sostenible.....	42
CAPÍTULO 4 CONSUMO SOSTENIBLE	42
Artículo 116°.- Del consumo sostenible.....	42
CAPÍTULO 5 COMERCIO Y AMBIENTE.....	42
Artículo 117°.- De la regulación y control de sustancias peligrosas.....	42
Artículo 118°.- De la regulación comercial internacional ambiental	43
TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE	43
CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA	43
Artículo 110°.- De la producción limpia.....	43
CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN	43
Artículo 111°.- Responsabilidad Social de la Empresa	43

<i>Artículo 112°.- Promoción de las normas voluntarias.....</i>	43
<i>Artículo 113°.- Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación</i>	44
<i>Artículo 114°.- Promoción de programas de autorregulación</i>	44
CAPÍTULO 3 TURISMO SOSTENIBLE	44
<i>Artículo 115°.- Del Turismo sostenible</i>	44
CAPÍTULO 4 CONSUMO SOSTENIBLE	44
<i>Artículo 116°.- Del consumo sostenible</i>	44
CAPÍTULO 5 COMERCIO Y AMBIENTE.....	44
<i>Artículo 117°.- De la regulación y control de sustancias peligrosas.....</i>	44
<i>Artículo 118°.- De la regulación comercial internacional ambiental</i>	45
TITULO VIII CIUDADANIA AMBIENTAL	45
CAPITULO 1 POBLACIÓN Y AMBIENTE.....	45
Artículo119°.- De los Asentamiento Humanos.....	45
Artículo120°.- De la salud ambiental.....	45
Artículo121°.- De la relación entre cultura y ambiente	45
Artículo122°.- Políticas poblacionales y gestión ambiental	45
Artículo123°.- Comunidades indígenas y nativas.....	45
Artículo124°.- Actividades extractivas y comunidades indígenas y nativas	45
CAPÍTULO 2 INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	45
Artículo 125°.- Acceso a la información.....	45
Artículo 126°.- De las obligaciones de la administración pública.....	46
Artículo 127°.- Información sobre el Estado del Ambiente.....	46
Artículo 128°.- Información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental	46
Artículo 129°.- Información vinculada a la temática ambiental y recursos naturales.....	46
Artículo 130°.- Información ambiental en las Cuentas Nacionales	47
CAPITULO 3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	47
Artículo 131°.- Definición de participación ciudadana ambiental.....	47
Artículo 132°.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental	47
Artículo 133°.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana.....	48
Artículo 134°.- De la nulidad de las resoluciones no consultadas	48
Artículo 135°.- Criterios para la elaboración de reglamentos específicos y responsabilidad de la autoridad ambiental	48
Artículo 136°.- Obligación del Estado de promover la participación y capacitación de los ciudadanos.....	48
Artículo 137°.- Deber de participación responsable.....	49
Artículo 138.- Criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana ambiental	49
Artículo 139°.- Participación mediante la denuncia de daños ambientales.....	50
Artículo 140°.- Derecho de petición ambiental	50

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida.

Todos tienen el deber de contribuir a alcanzar y mantener un ambiente saludable, a conservar los recursos naturales, y a una efectiva gestión ambiental.

Artículo II.- Derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas o actividades que pudiera afectar, directa o indirectamente, su salud o la integridad del ambiente y de los recursos naturales.

Todos están obligados a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental y la conservación de los recursos naturales, conforme a Ley.

Artículo III.- Derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho de participar responsablemente en el proceso de toma de decisiones, en la aplicación de las políticas y las medidas relativas al ambiente y a los recursos naturales, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil y el sector privado la definición de las políticas ambientales.

Artículo IV.- Derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, en defensa del ambiente y de los recursos naturales, así como de la salud y del patrimonio cultural en tanto vinculados a aquellos, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales.

El ambiente adecuado constituye un bien jurídico que, para fines procesales, tiene inestimable valor patrimonial.

Se pueden interponer acciones aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia. Es aplicable el patrocinio de intereses difusos establecido en el Código Procesal Civil, sin perjuicio de

las demás acciones legales que pudieran ejercer los directamente afectados o el Estado.

Artículo V.- Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Fundamentales

Los atributos de la propiedad deben ejercerse en armonía con el derecho al ambiente adecuado y el desarrollo sostenible.

El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente, los recursos naturales y la salud pública.

Artículo VI.- Papel del Estado en materia ambiental

El Estado tiene el deber de establecer y velar por la aplicación de las políticas, los instrumentos, las medidas, incluyendo las sanciones, necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos contenidos en el presente Código.

Artículo VII.- Principio de la sostenibilidad

El ejercicio y la protección de los derechos que establece el presente Código, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VIII.- Principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y eliminar las causas antrópicas de la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar dichas causas, se deben adoptar las medidas de mitigación, recuperación o restauración, o eventual compensación, que correspondan.

Artículo IX.- Principio Precautorio

Cuando haya indicios razonables de riesgo de daño grave o irreversible a la salud o al ambiente, la falta de certeza científica absoluta no constituye razón suficiente para postergar la adopción de medidas destinadas a eliminar o reducir dicho riesgo, en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Artículo X.- Principio de internalización de costos

Los costos de la prevención, la vigilancia, la restauración, la rehabilitación, la reparación y la eventual compensación producto de la degradación del ambiente deben ser asumidos por los responsables de la misma.

Es obligatoria la internalización de los costos ambientales en la contabilidad de las entidades productoras, comercializadoras o de servicios, públicas o privadas, así como en los distintos proyectos productivos y sociales.

Artículo XI.- Principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación ambiental, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar las medidas de restauración, rehabilitación o reparación que correspondan, y a compensarlo cuando lo anterior no fuera posible, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

Artículo XII.- Principio de equidad

La elaboración e implementación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a reducir las inequidades sociales y económicas existentes.

Artículo XIII.- El ambiente como Patrimonio de la Nación

El ambiente y los recursos naturales, incluyendo los servicios ambientales que brindan, constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública.

Artículo XIV.- Carácter de orden público de las normas ambientales

Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y sus recursos son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de dichas normas.

El Código es la norma ordenadora del marco legal vigente para la gestión ambiental en el país. El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas ambientales y sobre los recursos naturales de carácter nacional, regional o local, debe realizarse siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en el presente Código, y, en forma subsidiaria, los principios generales del Derecho que fueren aplicables.

TITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1°.-Objetivo y ámbito

El presente Código establece los principios y normas básicas para mejorar la calidad de vida de la población, asegurando la protección del derecho al ambiente saludable y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a fin de lograr el desarrollo sostenible del país.

Las disposiciones contenidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de necesario cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

TITULO II POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 2°.- Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales

La Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales.

Artículo 3°.- Objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales

El objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales es el mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y la conservación de los recursos naturales, garantizando la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo.

La Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales se orienta a alcanzar el desarrollo sostenible, generando condiciones razonables para lograr el desarrollo económico, la mayor productividad y competitividad de las actividades económicas en el país, de una manera responsable y congruente con los objetivos de la Política Ambiental y con el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 4°.- Vinculación de la Política Ambiental Nacional con otras Políticas Públicas

Las Políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas. Las políticas públicas, en todos sus niveles, deben considerar los objetivos y estrategias de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales en su diseño y aplicación.

Artículo 5°.- Diseño y aplicación de políticas ambientales y de los recursos naturales

El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales y de los recursos naturales de nivel nacional, regional y local, están sujetas a lo dispuesto en el Título Preliminar de éste Código, y de forma supletoria por los principios contenidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Asimismo deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

1. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población.
2. La protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales.
3. La protección y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran.
4. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables.
5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
6. La conservación de la diversidad biológica, a través de la protección de los ecosistemas, las especies silvestres, las especies nativas y sus parientes silvestres, así como su propia diversidad genética. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, sub-especie o variedad de flora o fauna.
7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpios, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental.
8. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.

9. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable.
10. El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
11. Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible.
12. El régimen tributario debe incentivar el desarrollo y el uso de tecnologías apropiadas y el consumo de bienes y servicios, ambientalmente responsables, y garantizar una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

Artículo 6°.- Política exterior en materia ambiental

La política exterior del Estado Peruano se rige por los siguientes lineamientos:

1. El Estado promueve y coopera en el desarrollo del derecho internacional ambiental. La política internacional ambiental del Estado se orientará, según corresponda, y en cuanto sea aplicable, por lo dispuesto en el Título Preliminar y demás disposiciones del presente Código y en la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales.
2. El Estado tiene el derecho soberano de aprovechar y proteger sus propios recursos de acuerdo a sus políticas ambientales y de los recursos naturales y de desarrollo sostenible.
3. El Estado promueve el desarrollo de mecanismos de compensación por el daño ambiental causado por los problemas ambientales globales, así como la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados.
4. Velar porque las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde se ejerza soberanía y jurisdicción no afecten el ambiente de otros países o de zonas de jurisdicción internacional, en el marco e los compromisos internacionales asumidos por el país. La política exterior del Estado debe estar dirigida a velar por que las actividades en zonas donde no ejerce soberanía ni jurisdicción, se lleven a cabo sin afectar la calidad ambiental, ni la conservación de los recursos naturales en el país.

Artículo 7°.- De la gestión ambiental

La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

Artículo 8°.- De los principios de la gestión ambiental

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

1. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Ambiental Nacional, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas que se dicten para alcanzar sus objetivos, bajo responsabilidad.
2. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental.
3. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las funciones y las atribuciones en materia de ambiente y recursos naturales.
4. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales.
5. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental. No existe silencio administrativo positivo en materia ambiental, salvo disposición contraria de la Ley.
6. Garantía al derecho de acceso a la información ambiental.
7. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales.
8. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación.
9. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales.
10. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú.
11. Principio precautorio.
12. Valorización e internalización de los costos ambientales.
13. Responsabilidad por daños ambientales, incluyendo la indemnización a los afectados.
14. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo, indemnización, fiscalización y sanción, privilegiando la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación, rehabilitación y manejo del pasivo ambiental o de zonas ambientalmente degradadas.
15. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 9°.- Instrumentos de Gestión Ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental y de los recursos naturales,

sobre la base de los principios recogidos en el presente Código, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 10°.- Instrumentos Básicos de Gestión Ambiental

El Estado desarrolla, cuando menos, los siguientes instrumentos de gestión ambiental, que se consideran básicos a efectos de alcanzar los objetivos trazados en la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales:

1. Sistemas de Gestión Ambiental
2. Ordenamiento Ambiental del Territorio
3. Evaluación de Impacto Ambiental
4. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental
5. Límites Máximos Permisibles
6. Sistemas de Información Ambiental
7. Instrumentos Económicos
8. Estrategias, Planes y Programas
9. Mecanismos de Participación Ciudadana
10. Instrumentos de Fiscalización y Sanción

El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

CAPÍTULO 1 SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 11°.- Definición de Sistema de Gestión Ambiental

El Sistema de Gestión Ambiental es la parte de la administración de las entidades públicas o privadas, que incluye la estructura organizacional, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, llevar a efecto, revisar y mantener la política ambiental y de los recursos naturales.

Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, las que tendrán en cuenta aspectos relativos a los impactos ambientales, su magnitud, ubicación y otros elementos específicos de las entidades.

CAPITULO 2 ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 12°.- De la planificación y del ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial son procesos orientados a la asignación de usos territoriales, sobre la base de diferentes alternativas

aplicables a un territorio determinado. La asignación se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la evolución de los criterios señalados.

El ordenamiento territorial es un objetivo e instrumento de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se priorizan la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción

Artículo 13°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

1. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
2. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
3. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre el uso del territorio, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
4. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.

Artículo 14°.- Ordenamiento urbano

Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Ambiental y de los Recursos Naturales y con las

normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades. Los Gobiernos Locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen en zonas colindantes de dentro de sus jurisdicciones. También debe asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población.

CAPITULO 3 INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

Artículo 15°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). También están incluidas las normas, programas o planes públicos cuando su aplicación pueda generar impactos ambientales negativos significativos. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del SEIA.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SEIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 16°.- De la administración del SEIA.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SEIA, de conformidad con las funciones establecidas en el presente Código así como en la Ley y reglamentos de la materia. También debe determinar la autoridad competente en el caso de que un proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o entidad, y dirimir en el caso de que existan dos o más entidades que reclamen competencia sobre el mismo proyecto.

Artículo 17°.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo señalado en la Ley que regule el SEIA, se deben considerar como componentes obligatorios de la Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollo de mecanismos eficaces de participación ciudadana durante todo el ciclo de vida del proyecto sujeto a evaluación, así como la realización de acciones de seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

Artículo 18°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona.

Sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los PAMAs.

Artículo 19°.- Planes de Cierre de Actividades

Todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no generen impactos ambientales negativos significativos, debiendo considerar tal aspecto al aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan. Las autoridades ambientales sectoriales deben establecer las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su aplicación.

Artículo 20°.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales

Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados, los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

El Estado debe cubrir los costos de la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales cuando las autoridades competentes no puedan asignar dichos costos sobre la base del principio de responsabilidad ambiental.

CAPITULO 4 ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 21°.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA

El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. El ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

No se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMAs deberán también considerar los ECAs al momento de establecer los compromisos respectivos.

Artículo 22°.- Límite Máximo Permisible - LMP

Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 23°.- Relación entre los ECAs y los LMPs

Los ECAs y LMPs deben ser coherentes entre sí. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 24°.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional

En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el Sector competente utilizará sólo para ese caso específico un estándar internacional o de nivel internacional, previa coordinación con los sectores involucrados y la Autoridad Ambiental Nacional. Para estos casos la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá un registro actualizado de los estándares internacionales o de nivel internacional que hayan sido utilizados en el país.

Artículo 25°.- Normas Transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, pueden dictar normas transitorias de carácter ambiental de aplicación en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de desastre. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, y no altera la vigencia de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles que sean aplicables.

Artículo 26°.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECAs, y vigilarán según sea el caso el fiel cumplimiento de dichos planes.

CAPITULO 5 SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 27°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, permite la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad sobre la base de los indicadores

ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Asimismo el SINIA debe crear mecanismos permanentes de acceso a la población a la información sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la vigilancia ambiental, incluyendo la utilización de diferentes medios de comunicación,

CAPITULO 6 DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 28°.- De los instrumentos económicos

Los instrumentos económicos son aquellos que utilizan los mecanismos de mercado con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos, incluyendo los tributarios, orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

El diseño de los instrumentos económicos debe propiciar el alcanzar niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 29°.- Tributación y Ambiente

El diseño de los tributos debe considerar los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales, promoviendo conductas ambientalmente responsable y alentando hábitos de consumo y de producción sostenibles.

Artículo 30°.- Otros incentivos

También se promoverán el desarrollo de otros incentivos como la publicación de ranking de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntaje especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 31°.- Financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. La Agenda Ambiental Nacional debe vincularse con el presupuesto público.

Con anterioridad a la presentación del proyecto de Ley del Presupuesto de la República correspondiente al año siguiente, la Autoridad Ambiental Nacional, las autoridades ambientales sectoriales, así como los representantes del nivel regional y local de gobierno, acudirán ante las Comisiones de Presupuesto y Economía del Congreso de la República, con el fin de presentar la propuesta de presupuesto del Estado en materia ambiental.

Artículo 32°.- Destino de la recaudación tributaria

Lo recaudado por concepto de tributos y derechos administrativos vinculados directamente al manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe destinarse preferentemente al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental en las regiones donde se originan dichos ingresos.

Artículo 33°.- Información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá informar acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información debe incluirse en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 34°.- Fondos Ambientales

El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental, incluyendo la educación y la salud ambiental.

Artículo 35°.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional

La Política Ambiental Nacional define las prioridades para el destino de los fondos ambientales públicos y de los privados que reciban fondos públicos.

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que orienten el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

Artículo 36°.- Papel de los privados

Los privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

CAPÍTULO 7 ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 37°.- De las estrategias, planes y programas

Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política ambiental y de los recursos naturales.

El gobierno nacional, y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.

CAPÍTULO 8 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 38°.- De los mecanismos de participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y sus normas complementarias y reglamentarias.

CAPITULO 9 FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 39°.- De la fiscalización y sanción ambiental

La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental.

TITULO IV ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 40°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, y la participación del sector privado y la sociedad civil.

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional regula su estructura y funcionamiento.

Artículo 41°.- De la finalidad del Sistema

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

CAPÍTULO 2 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 42°.- De la competencia del Estado en materia ambiental y de los recursos naturales

La competencia del Estado en materia ambiental y de los recursos naturales tiene carácter compartido, y es ejercida por las autoridades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y las municipalidades, de conformidad con la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización, sus respectivas Leyes Orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional. El diseño las políticas ambientales nacionales es una función exclusiva del gobierno nacional.

Artículo 43°.- De la Autoridad Ambiental

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Código las siguientes:

1. El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM para proponer la normativa complementaria y reglamentaria del presente Código, y en las demás

atribuciones y funciones que éste le asigna. Es la Autoridad Ambiental Nacional.

2. Los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores; respecto de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y locales, así como las de la Autoridad de Salud de nivel nacional. La regulación ambiental incluye el establecimiento de normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo.
3. Los Gobiernos Regionales respecto de las funciones y atribuciones ambientales que le son asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización.
4. Los Municipalidades respecto de las funciones y atribuciones ambientales que le son asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

Artículo 44°.- Papel de la Autoridad de Salud y las funciones y atribuciones ambientales

La Autoridad de Salud tiene como función la vigilancia de los riesgos ambientales que comprometan la salud de la población y la promoción de ambientes saludables. En el ejercicio de tal función, la autoridad de salud dicta las medidas necesarias para minimizar y controlar estos riesgos, de conformidad con las leyes de la materia.

La Autoridad de Salud de nivel nacional, en aplicación de su papel de supervigilancia establecido por la Ley General de Salud, evalúa periódicamente las políticas y normas ambientales y su aplicación por parte de las entidades públicas a fin de determinar si son consecuentes con la política y normas de salud.

Si encontrara discrepancias entre ambas reportará dicho hallazgo a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerzan sus propias funciones conforme al ley.

Asimismo, en ejercicio de la misma función, toda autoridad debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad de Salud de nivel nacional, bajo responsabilidad.

Artículo 45°.- Conflicto de competencia

Cuando en un caso particular, dos o más entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo reclamen ser la entidad responsable de la regulación ambiental de una determinada actividad o para la aplicación de una norma legal, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el determinar la autoridad que regulará el caso o que aplicará la norma según corresponda.

También es aplicable esta disposición en caso de conflicto entre una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o municipalidades, o cuando involucre a dos o más gobiernos regionales, municipalidades o de ellos entre sí, siempre que la función o atribución en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas.

Cuando el conflicto se produzca entre una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o municipalidades, o cuando involucre a dos o más gobiernos regionales, municipalidades o de ellos entre sí, respecto de funciones y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, corresponde al Tribunal Constitucional resolver el caso, de acuerdo con su propia Ley Orgánica.

Artículo 46°.- Vacíos y superposiciones en las atribuciones ambientales.

La Autoridad Ambiental Nacional debe formular propuestas normativas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales, en los casos que se presenten vacíos o superposiciones en las atribuciones en materia ambiental. Para tal fin creará Grupos Técnicos de conformación público-privada quienes deben elaborar el proyecto correspondiente.

CAPÍTULO 3 AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 47°.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM

El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Tiene rango ministerial. Sus atribuciones se establecen por Ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 48°.- De la finalidad del CONAM

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las

controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por el presente Código, su ley de creación y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 49°.- Funciones y atribuciones del CONAM

Son funciones y atribuciones del CONAM las siguientes:

1. Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental y de los Recursos Naturales, la que será aprobada por Decreto Supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
2. Velar por el cumplimiento del presente Código, su reglamentación y las demás normas que por ley se le asignen.
3. Aprobar el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental;
4. Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
5. Establecer la política, criterios y procedimientos para el Ordenamiento Ambiental;
6. Dirigir el proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM encarga la elaboración de las propuestas respectivas, estableciendo los criterios que correspondan.
7. Administrar el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Estratégicos.
8. Otorgar la certificación ambiental para proyectos de inversión cuya ejecución o impactos ambientales involucren la jurisdicción de más de un gobierno regional.
9. Aprobar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y otros similares para actividades en curso que se desarrollen o generen impactos sobre la jurisdicción de más de un gobierno regional.
10. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental a su cargo.
11. Emitir opinión favorable antes de la aprobación de normas que regulen los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito nacional.
12. Evaluar y supervisar la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental a cargo de las autoridades sectoriales, y de los niveles descentralizados de gobierno, de conformidad con lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.
13. Promoción, fomento y difusión de la educación ambiental y la participación ciudadana en todos los niveles. En su Reglamento de Organización y Funciones el CONAM establecerá los mecanismos de consulta y las instancias de participación que conducirá, sin perjuicio de aquellos a cargo de otras entidades con funciones ambientales;
14. Promover la investigación ambiental, así como integrar y fortalecer con las entidades competentes del sector público y privado, las acciones en esta materia con el objetivo de dar apoyo científico y técnico a los diferentes organismos involucrados y a la sociedad civil organizada, en general;
15. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados

- con el ambiente y los recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución;
16. Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales. En los casos de normas legales que impliquen cambios en la organización del Estado en materia ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en las políticas ambientales, la opinión favorable del CONAM es requisito previo para su aprobación;
 17. Dictar la normatividad requerida para la operatividad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental;
 18. Administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundirla. Elaborará periódicamente el Informe Nacional sobre el estado del ambiente en el Perú;
 19. Conducir la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley;
 20. Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 21. Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 22. Presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del Sector Público y Privado;
 23. Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados;
 24. Evaluar, en coordinación con las entidades competentes, la eficacia y eficiencia sectorial de los programas de adecuación y manejo ambiental;
 25. Orientar, promover y estimular en la sociedad civil y en el sector privado la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5° de la presente Ley, en el desarrollo de sus actividades;
 26. Promover el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización más limpios;
 27. Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la política nacional ambiental y el plan nacional de acción ambiental;
 28. Imponer sanciones administrativas, de conformidad con el presente Código, los reglamentos y las disposiciones complementarias; y
 29. Promover e incentivar el desarrollo de instrumentos financieros de gestión ambiental.
 30. Las demás que por ley le correspondan o se le asignen.

CAPITULO 4 GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Artículo 50°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de gestión ambiental establecidos en el presente Código.

Artículo 51°.- De los instrumentos de gestión ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios transectoriales para la operación de los instrumentos de gestión ambiental de aplicación sectorial, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades sectoriales. La Política, el Plan y la Agenda de Acción Ambiental son referentes obligatorios para la definición de la política ambiental de cada uno de los sectores.

Artículo 52°.- De los mecanismos de coordinación y consulta

Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, están obligadas a establecer mecanismos de coordinación y consulta entre sí, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional que rigen el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y los Recursos Naturales.

CAPITULO 5 GESTIÓN AMBIENTAL DESCENTRALIZADA

Artículo 53°.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental

Son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- c) La coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 54°.- Del ejercicio regional de funciones ambientales

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en éste Código.

Los Gobiernos Regionales deben implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el gobierno regional.

Artículo 55°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental regional

La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental regional debe contar con la opinión previa de la Comisión Ambiental Regional respectiva, sin perjuicio de otros actores públicos y privados que requieran ser consultados.

Los instrumentos de gestión ambiental regional deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las normas que regulan el proceso de descentralización.

Artículo 56°.- De las Comisiones Ambientales Regionales

Las Comisiones Ambientales Regionales -CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. La Autoridad Ambiental Nacional aprueba la creación de las Comisiones Ambientales Regionales, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 57°.- Del ejercicio local de funciones ambientales

Los Municipidades ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en éste Código.

Los Municipidades deben implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el gobierno local y con la participación de la sociedad civil.

Artículo 58°.- De las Comisiones Ambientales Municipales

Las Comisiones Ambientales Municipales son las instancias de gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental provincial y distrital. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Articulan sus políticas ambientales con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional.

Mediante Ordenanza Municipal se aprueba la creación de la Comisión Ambiental Municipal, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 59°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital

La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con opinión favorable de las Comisiones Ambientales Municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas, y órganos de base representativas de la sociedad civil.

Los instrumentos de gestión ambiental provincial deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas que regulan el proceso de descentralización.

Los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas que regulan el proceso de descentralización.

CAPITULO 6 FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES

Artículo 60°.- Sistemas Integrados de Gestión Ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional aprueba las Guías de Gestión Ambiental destinadas a orientar y promover una gestión de calidad y de mejora continua en los órganos de los niveles sectoriales, regionales y locales, de conformidad con las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. Se promoverá la implementación de sistemas de gestión de calidad ambiental con el fin de mejorar la gestión sectorial, regional y local.

Artículo 61°.- De la Procuraduría

La Procuraduría Pública ambiental ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado en materia ambiental. Su organización y atribuciones se establecen de acuerdo a Ley.

Artículo 62°.- De la Capacitación

El Estado incluirá la capacitación sobre política y gestión ambiental en los programas de capacitación de los servidores públicos en todos los sectores y niveles de gobierno. Dicha capacitación será obligatoria para aquellos servidores que se desempeñan en cargos o responsabilidades en materia ambiental, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

TITULO V APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO 1 CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 63°.- De los recursos naturales y del rol del Estado¹

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme la enumeración prevista en la Ley 26821.

El Estado es responsable de:

- a) Promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mediante Leyes y otras Normas Legales especiales sobre la materia; formular las políticas de desarrollo sostenible acerca de los recursos naturales; generar la infraestructura de apoyo a la producción vinculada a los recursos naturales; fomentar el conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva en la gestión de los recursos naturales.
- b) Promover la investigación en recursos naturales.
- c) Fomentar el desarrollo del conocimiento científico y tradicional; la libre iniciativa y la innovación extractiva y productiva en la gestión de los recursos naturales; e impulsar la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.
- d) Velar para que el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en las leyes y normas reglamentarias sobre la materia.
- e) Inventariar y valorizar los recursos naturales y los servicios ambientales que prestan, actualizándolos periódicamente. La información será centralizada por el órgano competente.

¹ Considerar el uso para fines de subsistencia conforme a Ley 26821

Artículo 64º.- Del aire y la atmósfera como recursos

Toda persona tiene el derecho de respirar un aire adecuado para la vida. La protección de la calidad del aire y la atmósfera es obligación de todos. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire y la atmósfera deben ser constantes, confiables, oportunas y garantizadas por el Estado.

Artículo 65º.- Del aprovechamiento sostenible del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentra; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Los principios que rigen el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales y de los bienes naturales asociados y que deben seguir tanto el Estado, como los particulares, según corresponda, son los de gestión integrada, valoración del agua, prioridad y participación de la población, seguridad jurídica y sostenibilidad.

Artículo 66º.- Del rol del Estado en el aprovechamiento sostenible del recurso agua continental

El Estado es el encargado de:

1. Fijar las políticas que establezcan un régimen de derechos de aguas, priorizando su aprovechamiento con fines poblacionales; una estrategia y financiamiento para su gestión, la planificación hidrológica y la educación sobre el tema.
2. Promover la conservación de la calidad ambiental de las aguas, mediante el uso de los instrumentos y mecanismos de gestión ambiental necesarios a ser desarrollados e implementados por las autoridades competentes involucradas.
3. Promover la conservación de los cauces, álveos y vasos de almacenamiento naturales que contienen las aguas.
4. Promover la difusión e implementación de conocimientos y tecnologías tradicionales y actuales orientadas al aprovechamiento y uso sostenible de las aguas.
5. Fomentar la creación de un sistema integrado de la información sobre calidad de las aguas del país, con la participación de los organismos públicos y privados vinculados a labores que generan esta información.

6. Normar el ordenamiento territorial de los recursos hídricos del país mediante las cuencas hidrográficas, reconociéndola como unidad de gestión.
7. Promover y establecer los mecanismos de regulación necesarios para la conservación de las condiciones naturales de lagunas altoandinas y humedales como fuentes reguladoras de los regímenes hidrológicos de los cursos y cuerpos de agua que conforman la red hidrográfica.
8. Disponer en materia de obras públicas, la debida prioridad del desarrollo de infraestructura destinada a controlar el desborde de cursos de agua y vasos de almacenamiento debido a fenómenos naturales extremos, principalmente en zonas vulnerables, con fines de prevención de inundaciones.
9. Elaborar instrumentos económicos y aplicar medidas reguladoras a fin de reducir el desperdicio de agua y fomentar el reciclado y la reutilización de aguas residuales.
10. Otras conforme a Ley.

Toda obra de infraestructura hidráulica deberá considerar las medidas de control necesarias para evitar o reducir el impacto ambiental sobre las aguas y su entorno natural.

Se promueve el desarrollo y actualización del inventario de los recursos hídricos del país, orientado a la valorización económica y ambiental de las aguas.

Artículo 67º.- Del aprovechamiento sostenible del recurso suelo

El Estado es el encargado de:

1. Establecer los mecanismos de promoción y regulación necesarios para el aprovechamiento sostenible de los suelos con aptitud de uso agrícola y de pastoreo, como apoyo al desarrollo de la agricultura nacional, evitando o reduciendo la pérdida del recurso suelo frente al avance de la urbanización y demás actividades económicas.
2. Promover el desarrollo de tecnologías e infraestructura tradicional y moderna orientadas a prevenir, mitigar o reducir la pérdida del recurso suelo, debido a la ocurrencia de fenómenos naturales o actividades humanas.
3. Establecer políticas explícitas destinadas a evitar o reducir la degradación del suelo.
4. Fomentar la ejecución de planes de recuperación de suelos en el territorio nacional.

Artículo 68º.- De la intangibilidad de las áreas agrícolas

Las áreas agrícolas ubicadas en la periferia de las ciudades, al igual que las partes más altas de una cuenca hidrográfica, son intangibles, no pudiendo aprobarse su cambio de uso si no es mediante ley expresa.

Artículo 69º.- Conservación de los ecosistemas marinos, marinocosteros y aprovechamiento sostenible de recursos naturales, principalmente costeros

El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos, como espacios naturales proveedores de recursos naturales pesqueros y marinos, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional y regional.

El Estado es el encargado de:

1. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinocosteras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas.
2. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en zonas marino costeras con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
3. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir o controlar el vertimiento sustancias que afecten el mar y las zonas costeras adyacentes.
4. Regular la extracción comercial de recursos marinocosteros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.

El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica en ciencias marinas, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

Artículo 70º.- Protección de los bosques y la lucha contra la deforestación

El Estado establece una política forestal orientada por los principios de éste Código, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, y la conservación de los bosques naturales. El desarrollo de plantaciones forestales debe realizarse bajo las normas que establezca el Ministerio de Agricultura con el fin de prevenir impactos negativos sobre los ecosistemas naturales.

Artículo 71º.- Promover el manejo de la fauna y flora silvestre

El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a la información técnica, científica y económica, y los conocimientos tradicionales, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento, priorizando las especies y variedades endémicas.

CAPITULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 72º.- Lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica

La política en diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

1. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
2. El rol crucial de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para la erradicación de la pobreza y la urgencia de su conservación y uso sostenible.
3. El indispensable uso del enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica.
4. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
5. El reconocimiento a ser un centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
6. La necesidad de la gestión descentralizada.
7. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentado, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
8. La necesidad que toda acción, programa, plan o proyecto incluya mecanismos para distribuir beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos.
9. Reconocimiento de la diversidad cultural y la necesidad de la protección del conocimiento tradicional.
10. Valoración de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.

Artículo 73º.- Conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de fragmentación por actividades de desarrollo, a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales y bosques relicto.

Artículo 74º.- Ecosistemas frágiles

El Estado reconoce la importancia de los ecosistemas frágiles, por sus características y recursos singulares y por estar sujetos a condiciones climáticas especiales (excesos de lluvia, temperaturas relativamente bajas, aridez, altas radiaciones solares, entre otras) y desastres naturales (avalanchas, terremotos, erupciones volcánicas, etc.).

Estos ecosistemas incluyen terrenos pobres, poco profundos, sujetos a erosión debido a las fuertes pendientes o con procesos o ciclos ecológicos complejos y con muchas variables. Comprenden desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales y lomas costeras; bosques de neblina, entre otros.

El Estado es el encargado de:

1. Promover el uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
2. Promover políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
3. Fomentar las inversiones privadas en el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
4. Implementar planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, por ejemplo, estrategias sustitutivas de cultivo, promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.

El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 75º.- Ecosistemas de Montaña

El Estado es responsable de:

1. La gestión y uso sostenible de recursos hídricos, debiendo:
 - a) Promover procesos participativos en la gestión de los recursos hídricos que aseguren el acceso justo y equitativo; a los usos y beneficios entre los pueblos, comunidades indígenas y otras comunidades locales;
 - b) Promover tecnologías que respeten los usos y conocimientos tradicionales, así como la calidad y sostenibilidad de los recursos hídricos;
 - c) Contribuir a la valorización económica del agua y buscar mecanismos que permitan retribuir la contribución de las poblaciones de las partes altas de las cuencas en la medida de los servicios ambientales que ellos prestan a las poblaciones de las partes medias y bajas;
 - d) Fortalecer las instituciones a nivel local y nacional para que garanticen el uso armonioso y eficiente del agua, así como establecer criterios de asignación entre poblaciones urbanas y rurales y entre los diferentes sectores productivos;
 - e) Fomentar la investigación en torno al volumen y la calidad de las fuentes de abastecimiento, la red de distribución y los impactos de los diversos usos y utilidades del agua con la finalidad de formular programas de ordenamiento y conservación de las cuencas hidrográficas;
 - f) Implementar y reforzar programas de cooperación interinstitucional a nivel nacional, regional y global;

2. Los recursos biológicos, el ordenamiento territorial y la organización social, debiendo:
 - a) Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores;
 - b) Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas;
 - c) Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas;
 - d) Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 76º.- Conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 77º.- Recursos genéticos

El acceso a los recursos genéticos del país con fines comerciales debe incluir el certificado de la legal procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional. Los genes humanos no constituyen recursos naturales.

Artículo 78º.- Protección de los conocimientos tradicionales

El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas en lo relativo a la diversidad biológica.

El Estado está obligado a establecer las medidas necesarias con la finalidad de prevenir y sancionar a la biopiratería.

Artículo 79º.- Promoción de la biotecnología

El Estado debe promover el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de recursos biológicos.

CAPITULO 3 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN IN SITU

Artículo 80º.- Conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como las áreas naturales protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales.

Artículo 81º.- Protección de muestras representativas a través de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE

Es obligación del Estado asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad ecológica y antropológica existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 82º.- Áreas Naturales Protegidas por el Estado del SINANPE

Las Áreas Naturales Protegidas por el Estado - ANP que conforman el SINANPE son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, a través de distintos mecanismos establecidos por Ley.

Artículo 83º.- Áreas Naturales Protegidas por el Estado no incluidas en el SINANPE

Las Áreas Naturales Protegidas por el Estado pueden ser:

- a) Áreas de administración nacional, incluidas en el SINANPE y consideradas en el Art. Anterior;
- b) Áreas de administración regional, denominadas áreas de conservación regional;
- c) Áreas de administración municipal, denominadas áreas de conservación municipal;
- d) Áreas de administración privada, denominadas áreas de conservación privadas.

Las ANP de administración nacional, regional y municipal serán establecidas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debiendo ser refrendado por el Ministro de Agricultura. En el caso de la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, también lo refrenda el Ministro de la Producción, a cargo del Sector Pesquería. Las ANP de administración privada serán reconocidas mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura.

Artículo 84º.- Zonas de amortiguamiento

Las Zonas de Amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las ANP del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP.

El Plan Maestro de cada ANP del SINANPE definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento.

En las Zonas de Amortiguamiento el Estado promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el establecimiento de otras ANP no incluidas en el SINANPE; las concesiones de conservación; las concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación del hábitat; el desarrollo de sistemas agroforestales; otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el ANP.

Sólo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura se autorizarán otras actividades en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto del SINANPE, debiendo contar con los estudios que aseguren la ausencia de riesgos para el Área Natural Protegida de uso indirecto, como consecuencia de la actividad autorizada.

Artículo 85º.- Inclusión de las ANP en el SINIA y sistemas de información

En las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole, deben figurar las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 86º.- Derechos de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las Áreas Naturales Protegidas y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas donde se encuentren.

CAPÍTULO 4 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN EX SITU

Artículo 87º.- Conservación ex situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en sus hábitats naturales, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 88º.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.

Artículo 89º.- Del aprovechamiento sostenible de los recursos mineros

El Estado promueve y regula el aprovechamiento sostenible de los recursos mineros.

El Estado promoverá el empleo de las mejores tecnologías disponibles.

Es función del Estado fiscalizar el cumplimiento de los compromisos socio-ambientales, así como de las normas correspondientes en la materia

Artículo 90º.- Del aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos

El Estado promueve y regula el aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos.

El Estado promoverá el empleo de las mejores tecnologías disponibles, entre ellas, las tecnologías limpias y las fuentes de energías renovables.

Es función del Estado fiscalizar el cumplimiento de los compromisos socio-ambientales, así como de las normas correspondientes en la materia.

TITULO VI CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 91º.- De la calidad ambiental

Es deber del Estado y la sociedad garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades. El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social.

Se entiende por calidad ambiental las diferentes medidas de la condición de un ambiente relacionado a los requerimientos de una o más especies o a las necesidades o propósitos humanos.

Son objetivos de la gestión de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el ambiente a fin de elevar la calidad de vida de la población;
2. Normar y orientar las actividades del Estado y la sociedad en lo referente a la protección del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales con el objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones;

3. Normar y regular la utilización del ambiente en beneficio de la sociedad en su conjunto;
4. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO 1 ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 92º.- Elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los sectores correspondientes elaborará o encargará, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles equivalentes aprobados en el país.

En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Artículo 93º.- Ruidos y Vibraciones

Las Municipalidades son responsables del control de los ruidos y vibraciones originados por fuentes fijas, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares Nacional de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles para Ruidos, y la normativa nacional sobre Vibraciones.

Artículo 94º.- Radiaciones

El Estado protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. Respecto de las radiaciones ionizantes, se establece un uso restringido sujeto a estricto control por parte de la autoridad competente. En el caso de las radiaciones no ionizantes, se deberá aplicar el principio precautorio, considerando la información científica disponible sobre la materia.

Los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles sobre radiaciones pueden referirse a niveles de exposición humana.

Artículo 95º.- Control de emisiones de fuentes móviles

La infracción de los Límites Máximos Permisibles para vehículos automotores es sancionada de acuerdo con las normas de circulación terrestre, siendo las autoridades de tránsito las responsables de fiscalizar y sancionar dichas infracciones. El control de las emisiones de aeronaves, buques y del transporte ferroviario corresponde directamente a las autoridades sectoriales competentes.

CAPITULO 2 GESTION DE RESIDUOS

Artículo 96º.- Manejo de residuos sólidos municipales

La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de las municipalidades. Por Ley se establece la gestión y el régimen de manejo de los residuos sólidos municipales.

Artículo 97º.- Manejo de residuos sólidos no municipales

La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el artículo anterior son de responsabilidad de sus generadores hasta su disposición final.

Artículo 98º.- De los residuos peligrosos

El manejo de los residuos peligrosos es responsabilidad del generador desde su generación hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos y sus normas reglamentarias.

El manejo inadecuado de los residuos peligrosos da lugar a las sanciones establecidas en el presente Código.

CAPITULO 3 GESTION DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 99°.- Vertimiento de aguas residuales

La Autoridad de Salud únicamente permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad, cuando no cause deterioro de la calidad de las aguas utilizadas como cuerpo receptor, para lo cual se considerarán los Estándares de Calidad Ambiental.

La Autoridad de Salud es competente para prevenir las sobrecargas y riesgos en los cuerpos de agua.

Artículo 100°.- Política en materia de aguas residuales

La Autoridad de Salud, se encuentra a cargo de la vigilancia de la calidad de los recursos hídricos del país, para lo cual brinda el soporte técnico y los servicios de laboratorio que fueren necesarios.

Dicha autoridad establecerá las condiciones por cuerpo receptor de la capacidad portante y los sectores considerarán los niveles de saturación existentes antes de otorgar nuevas autorizaciones.

El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana o el ambiente donde se reutilizará.

Artículo 101°.- Entidades competentes en materia de residuos líquidos domésticos

Corresponde a las entidades responsables de los servicios de alcantarillado o de disposición de excretas la responsabilidad del tratamiento de los residuos líquidos domésticos.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establecerá los Límites Máximos Permisibles y las características que deben reunir los residuos líquidos domésticos para ser vertidos en los cuerpos de agua, siendo responsable a su vez responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de dicha medida, en coordinación con la Autoridad de Salud, quien es responsable de la vigilancia de calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 102º.- Planes de desarrollo de las ciudades y tratamiento de aguas residuales y excretas

Los planes de Acondicionamiento Territorial Urbano de las Municipalidades deben considerar según el caso la disponibilidad de infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales y excretas. Dichos planes, según corresponda deben incluir zonas en las que se ubique la infraestructura de Tratamiento de Residuos Líquidos. La infraestructura de colección y tratamiento de residuos líquidos debe estar protegida ante los desastres naturales.

Artículo 103º.- Entidades competentes en materia de aguas residuales industriales.

Es responsabilidad de las industrias el tratamiento de las aguas residuales industriales. El tratamiento de tales aguas puede ser realizado por empresas prestadoras de servicios de aguas residuales industriales (EPS-ARI) las que deberán registrarse ante la Autoridad de Salud, de acuerdo a las normas reglamentarias que para tales efectos emita ésta.

Artículo 104º.- Tratamiento de residuos líquidos domésticos y excretas en el ámbito rural

El tratamiento de los residuos líquidos domésticos y de las excretas en el ámbito rural debe realizarse conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministerio de Salud.

Se promueve la investigación aplicada para el desarrollo de tecnologías de tratamiento de residuos líquidos domésticos y excretas en dicho ámbito.

CAPITULO 4 EMISIONES ATMOSFERICAS

Artículo 105º.- De la protección de la calidad del aire

El aire constituye soporte vital indispensable para la vida y la salud de las personas, por lo cual es necesario lograr y mantener su calidad mediante el desarrollo de acciones de promoción, prevención, vigilancia y control ambiental; así como el desarrollo de estudios epidemiológicos y ambientales.

Los costos derivados de estas acciones deberán ser distribuidos entre los generadores de emisiones atmosféricas.

Artículo 106º.- De la gestión de la calidad del aire

El Ministerio de Salud establecerá, en aquellas zonas donde el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental lo justifique, programas de vigilancia epidemiológica y ambiental, a fin de evitar riesgos a la población.

No se autorizarán nuevas actividades emisoras en las zonas que frecuentemente superen los estados de alerta. De reducirse los niveles que suscitaron tales estados se podrá autorizar nuevamente las actividades correspondientes.

Cuando se superen los niveles de estados de alerta establecidos por la Autoridad de Salud, se debe implementar un plan de contingencias.

CAPITULO 5 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 107º.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de los cuerpos de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento de agua, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. El Estado asegura la preferencia del uso del agua con fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 108º.- Normas de desempeño ambiental

El organismo regulador de los servicios de saneamiento debe establecer los Estándares de Calidad de los servicios de agua potable, incorporando normas de desempeño ambiental en el manejo de dichos servicios y la promoción del uso racional del agua. Corresponde al Ministerio de Salud establecer las normas de calidad del agua destinada al consumo humano.

Artículo 109º.- Planificación de las ciudades y agua para consumo humano

Los planes de Acondicionamiento Territorial de las Municipalidades deben considerar, según el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua. La infraestructura de tratamiento y abastecimiento de agua debe estar protegida ante los desastres naturales y riesgos de contaminación.

TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE

CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA

Artículo 110º.- Promoción de la producción limpia

La promoción de la producción limpia tiene como objetivo el mejoramiento de los procesos industriales basados en tecnología y prácticas que consideran un manejo eficiente de sus procesos productivos.

El Estado deberá aprobar una Ley de Promoción de Producción más Limpia y Eficiencia Tecnológica. En forma complementaria a la aprobación de esta norma, debe priorizarse la elaboración y aprobación de una Estrategia Nacional de Producción más Limpia a fin de promover el cumplimiento de los mandatos legalmente establecidos. De este modo, se impulsará una mejor relación de la empresa con su entorno, mayores oportunidades de competitividad empresarial y una mejor calidad de vida para la población.

CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN

Artículo 111º.- Responsabilidad Social de la Empresa

El Estado reconoce la importancia de establecer relaciones de cooperación entre las empresas y la comunidad, con el propósito de promover el desarrollo sostenible y mejorar la rentabilidad de la empresa en el largo plazo.

Artículo 112º.- Promoción de las normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales promoverá la elaboración y adopción de normas voluntarias sobre desempeño ambiental.

Artículo 113º.- Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación

El Estado alentará la adopción de normas de calidad vinculadas con la mejora del desempeño ambiental, el ecoetiquetado, así como otras normas destinadas a la autorregulación de las actividades empresariales, sin perjuicio de las responsabilidades legales o contractuales que tengan dichas empresas.

Artículo 114º.- Promoción de programas de autorregulación

El Estado promoverá programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades empresariales.

CAPÍTULO 3 TURISMO SOSTENIBLE

Artículo 115º.- Del Turismo sostenible

El Estado previene el deterioro de los recursos naturales de las ANPs y sitios de patrimonio natural y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión que disminuyan el impacto negativo de las actividades turísticas y recreativas en el ambiente.

CAPÍTULO 4 CONSUMO SOSTENIBLE

Artículo 116º.- Del consumo sostenible

El Estado promueve el consumo sostenible, de tal forma que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

Las normas sobre adquisiciones públicas y contrataciones considerarán el punto anterior en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

CAPÍTULO 5 COMERCIO Y AMBIENTE

Artículo 117º.- De la regulación y control de sustancias peligrosas

El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 118º.- De la regulación comercial internacional ambiental

(No hay consenso sobre este artículo)

Antes de aprobar o suscribir políticas, acuerdos y otras obligaciones comerciales internacionales o de integración, es necesario evaluar sus impactos ambientales, debiendo establecerse las medidas destinadas a evitarlos, pudiendo recomendarse la no suscripción de los señalados compromisos por razones de carácter ambiental.

A continuación se presenta la recomendación elaborada por el Grupo Temático N° 3: Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales al Grupo Temático N°4: Ciudadanía ambiental respecto del Título VII Empresa y ambiente

TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE

CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA

Artículo 110º.- De la producción limpia

La producción limpia tiene como objetivo el mejoramiento de los procesos industriales y actividades productivas basados en tecnología y prácticas que consideran un manejo eficiente de sus procesos.

El Estado aprobará una Ley de Producción más Limpia y Eficiencia Tecnológica, articulada a una Estrategia Nacional de Producción más Limpia a fin de que se cumpla con los mandatos legalmente establecidos. De este modo, se establece una mejor relación de la empresa con su entorno, mayores oportunidades de competitividad empresarial y una mejor calidad de vida para la población.

CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN

Artículo 111º.- Responsabilidad Social de la Empresa

El Estado, reconociendo su importancia, impulsa el establecimiento de relaciones de cooperación entre las empresas y la comunidad, con el propósito de promover su desarrollo sostenible.

Artículo 112º.- Promoción de las normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promoverá la elaboración y adopción de normas voluntarias sobre desempeño ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 113º.- Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación

El Estado alentará la adopción de normas de calidad vinculadas con la mejora del desempeño ambiental, el ecoetiquetado, así como otras normas destinadas a la autorregulación de las actividades empresariales, sin perjuicio de las responsabilidades legales o contractuales que tengan dichas empresas.

Artículo 114º.- Promoción de programas de autorregulación

El Estado promoverá programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades empresariales.

CAPÍTULO 3 TURISMO SOSTENIBLE

Artículo 115º.- Del Turismo sostenible

El Estado previene el deterioro de los recursos naturales de las ANPs y sitios de patrimonio natural y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión que disminuyan el impacto negativo de las actividades turísticas y recreativas en el ambiente.

CAPÍTULO 4 CONSUMO SOSTENIBLE

Artículo 116º.- Del consumo sostenible

El Estado promueve el consumo sostenible, de tal forma que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

Las normas sobre adquisiciones públicas y contrataciones considerarán el punto anterior en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

CAPÍTULO 5 COMERCIO Y AMBIENTE

Artículo 117º.- De la regulación y control de sustancias peligrosas

El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 118°.- De la regulación comercial internacional ambiental

La aprobación o suscripción de acuerdos y otras obligaciones comerciales internacionales requiere de la evaluación de los impactos ambientales.

TITULO VIII CIUDADANIA AMBIENTAL

CAPITULO 1 POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo119°.- De los Asentamiento Humanos

Las políticas públicas de creación, desarrollo y re ubicación de asentamientos humanos debe considerar los aspectos ambientales y de manejo de recursos naturales, de tal forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad para los habitantes de las ciudades y poblados del país. El gobierno local es un agente central del desarrollo sostenible del país, debiendo considerar los aspectos ambientales dentro de sus políticas, planes y programas.

Artículo120°.- De la salud ambiental

Se reconoce la relación estrecha en las condiciones ambientales y la salud de las personas. La política nacional de salud incorpora la atención del medio como área prioritaria.

Artículo121°.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las políticas públicas deberán alentar aquellas que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, y de incentivar aquellas contrarias a tales fines.

Artículo122°.- Políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que deben ser consideradas en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas poblacionales deben considerar su impacto sobre la calidad del ambiente así como sobre los recursos naturales.

Artículo 123°.- Comunidades indígenas y nativas

La política ambiental reconoce los derechos de los pueblos indígenas y comunidades nativas y campesinas establecidos en la Constitución Política así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado: Del mismo modo, promueve la integración de dichos actores en la gestión ambiental.

Se debe respetar, registrar, proteger y contribuir a aplicar más ampliamente los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, que reflejan los estilos de vida tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos con miras a la participación justa y equitativa en los beneficios consiguientes, y promover la creación de mecanismos para que esos pueblos y comunidades, incluidas las mujeres, participen en la conservación y la gestión de los ecosistemas

Artículo 124°.- Actividades extractivas y comunidades indígenas y nativas

Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comunidades indígenas y nativas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comunidades indígenas y nativas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

En caso de actividades a ser desarrolladas dentro del territorio de comunidades indígenas y nativas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

CAPÍTULO 2 INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 125°.- Acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento

Artículo 126°.- De las obligaciones de la administración pública

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

1. Prever una adecuada organización y sistematización de la información ambiental que se genere en las áreas a su cargo.
2. Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no existan razones específicas para no hacerlo.
3. La solicitud de la información ambiental deber ser requerida siguiendo el procedimiento y costos previstos para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley y reglamentos respectivos.

Artículo 127°.- Información sobre el Estado del Ambiente

El Estado debe elaborar un Informe sobre Estado del Ambiente para lo cual las entidades de la administración pública con competencias ambientales están obligadas a publicar, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente; estos informes deben estar contenidos en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

La Autoridad Ambiental Nacional elabora el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, sobre basada en la información ambiental contenida en el SINIA y la solicitada a las entidades con competencias ambientales. Es obligación de dichas instituciones brindar la información solicitada en los plazos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 128°.- Información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

Las entidades del Estado informarán a la Autoridad Nacional Ambiental, bajo responsabilidad, de cualquier daño ambiental o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones así como de los resultados de las acciones seguidas para remediar o denunciar y/o castigar dichas infracciones. Esta información debe ser difundida a través del SINIA.

Artículo 129°.- Información vinculada a la temática ambiental y recursos naturales

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole, realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, relacionadas a la temática ambiental y recursos naturales, serán vinculados al Sistema Nacional de Información Ambiental, respetando los derechos de propiedad intelectual, industrial o comercial de carácter reservado o de seguridad personal.

Artículo 130°.- Información ambiental en las Cuentas Nacionales

El Estado debe incluir en las cuentas nacionales el valor del patrimonio natural de la Nación, la degradación y la internalización de los costos ambientales, debiendo informar periódicamente sobre los incrementos y decrementos que lo afecten.

CAPITULO 3² PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 131°.- Definición de participación ciudadana ambiental

La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, intervienen en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control

Artículo 132°.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental

Los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental, en las siguientes áreas:

1. En la elaboración y difusión de la información ambiental.
2. En la elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
3. En los planes, programas, y agendas ambientales.
4. En la gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales.
5. En el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.

² Cabe revisar el principio de participación, establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General: “**1.12. Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.” A su vez, el párrafo segundo del mismo artículo prescribe que “**2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.**”

Artículo 133°.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana

La autoridad ambiental deberá establecer los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes que le son aplicables. El diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, priorizar la participación local, y generar, en donde sea posible, efectos vinculantes.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

Artículo 134°.- De la nulidad de las resoluciones no consultadas

Toda decisión pública que afecte recursos naturales adoptada sin ningún procedimiento de consulta a la población interesada, será nula. La nulidad será declarada por la autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, tras acreditarse la ausencia de procedimiento participativo alguno. La decisión firme administrativamente podrá ser impugnada en un proceso contencioso – administrativo.

Artículo 135°.- Criterios para la elaboración de reglamentos específicos y responsabilidad de la autoridad ambiental

La autoridad ambiental es responsable de que los reglamentos que regulen procedimientos específicos de participación se sujeten a los siguientes criterios:

- i. Elaboración consultada.
- ii. Enfoque transectorial.
- iii. Promoción del desarrollo sostenible.
- iv. Facilitación de la gestión del territorio.
- v. Consideración de las diferencias socioculturales del país o región.
- vi. Facilitación de la participación local calificada.

Artículo 136°.- Obligación del Estado de promover la participación y capacitación de los ciudadanos

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones y ciudadanas dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

En ese sentido, el CONAM se hará responsable de la constitución de un fondo para la participación ambiental, con el que se financiará el asesoramiento

calificado de las poblaciones que tengan que ser consultadas para la adopción de decisiones que afecten su medio ambiente.

Artículo 137º.- Deber de participación responsable

La ciudadanía tiene el deber de participar responsablemente mediante la presentación de aportes o documentos pertinentes y ajustados a los fines del proceso de toma de decisiones de que se trate.

Artículo 138.- Criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana ambiental

En todo procedimiento participativo se seguirán los siguientes criterios:

- a) La autoridad competente deberá poner a disposición del público interesado, en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, las copias de los documentos pertinentes, con una anticipación razonable, según la complejidad de las decisiones. En el caso de las autoridades de nivel nacional, deberán ponerlas a disposición pública en la sede de sus direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar de ejecución del proyecto de inversión. Igualmente, deberán ser accesibles mediante la internet.
- b) La autoridad competente publicará por cuenta del titular del proyecto de inversión, un anuncio en el diario oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación de la provincia en la cual se tomará la decisión y en el medio radial de mayor audiencia, indicando el lugar o lugares donde se pueden revisar dichos documentos y el plazo para hacerlo.
- c) Cuando la decisión a tomar exija la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo, estos deberán haber sido redactados de manera que se facilite su comprensión. Si la complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente deberá facilitar, a cuenta del titular del proyecto, versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada, conforme el artículo 5º.
- d) Los procedimientos de consulta se realizarán a cuenta del titular del proyecto.
- e) La autoridad competente buscará la participación de todos los sectores sociales involucrados en las decisiones públicas a tomarse. Asimismo, la participación de los servidores públicos con responsabilidades en las circunscripciones respectivas. En los casos en que las poblaciones interesadas trasciendan los ámbitos provinciales, la autoridad competente asegurará la incorporación de las opiniones de las comunidades respectivas, a nivel regional o nacional
- f) Cuando en las zonas involucradas existan poblaciones que practican idiomas distintos al castellano, conforme el artículo 48º de la Constitución, la autoridad competente garantizará que los procedimientos participativos, en

especial, las audiencias públicas, sean inteligibles por ellas. De ser necesario, se contará con un traductor o intérprete para ello. La ininteligibilidad de la información esencial para la participación, es causa de nulidad de la decisión conforme el artículo 3°.

- g) En el caso de audiencias públicas, deberán realizarse en la zona donde se desarrollará el proyecto. La autoridad competente se encargará de determinar el lugar, fecha y hora, preferentemente de forma consultada con todos los interesados.

Artículo 139°.- Participación mediante la denuncia de daños ambientales

Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de daños a la vida o salud, o a los recursos naturales.

Las autoridades ante quienes se hayan presentado tales denuncias, deberán investigarlas o ponerlas a disposición de las autoridades competentes para hacerlo, inmediatamente, dando cuenta a los denunciantes del respectivo traslado.

Artículo 140°.- Derecho de petición ambiental

El derecho de petición, basado en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, se regirá por las normas comunes a los procedimientos administrativos, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo General.³

3 Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 107°.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Artículo 108°.- Solicitud en interés general de la colectividad

108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

CAPITULO 4 CIENCIA , TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 141°.- Investigación Ambiental Científica y Tecnológica

Las investigaciones científicas estarán orientadas en forma prioritaria a: atender fenómenos que pongan en riesgo el ambiente (cambio climático y otros), explorar nuestra biodiversidad (realización y actualización de los inventarios de recurso naturales), establecer criterios para su uso eficiente, prevenir la contaminación y sus impactos (identificación de indicadores de calidad ambiental), y promover la participación ciudadana.

Artículo 142°.- Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

Corresponde a los poderes del Estado y a las Universidades, nacionales y particulares, en cumplimiento de su obligación constitucional:

1. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
2. Apoyar la investigación de las tecnologías tradicionales.
3. Fomentar la generación de tecnologías ambientales.
4. Fomentar la formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
5. Promover el interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
6. Promover la transferencia de tecnologías limpias.
7. El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, dará preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 143°.- Redes y Registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 144°.- Comunidades y Tecnología Ambiental

El Estado, a través de las entidades públicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 145°.- Educación Ambiental

Desaparece. Se incluye en el siguiente

Artículo 146°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Ministerio de Educación tiene la obligación en articulación con las disposiciones en política ambiental dictaminadas por el Estado coordinar con la autoridad ambiental y las diferentes entidades del estado en materia ambiental para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

1. Desarrollar una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
2. Estimular la formación de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
3. Incentivar a la participación ciudadana, a todo nivel, en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
4. Promover la complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales del país en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
5. Fortalecer una ciudadanía ambiental mediante el pleno ejercicio de derechos y deberes ambientales, informada adecuadamente y responsable en el consumo, la producción y la relación con el entorno.
6. El Estado promoverá el desarrollo de programas de formación profesional científico-tecnológicos en gestión ambiental de carácter multidisciplinario, prioritariamente en las universidades a nivel pre-grado, post-grado y actividades de extensión universitaria.
7. Desarrollar el Plan Nacional de Educación Ambiental y presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados del Plan y los Programas de Educación Ambiental (PEA's).

Artículo 147°.- Incorporación del Código Ambiental en los planes y programas educativos y en la sociedad civil

El Estado a través del Ministerio de Educación, debe difundir el presente Código tanto en la comunidad educativa como en la enseñanza escolar y superior y en los planes y programas educativos, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 148°.- Medios de Comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentarán y apoyarán las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad. El Estado fomentará la difusión del Código y sus mecanismos.

Artículo 149° Capacitación Ambiental para la sociedad civil (sale por encontrarse en artículo anterior)

TÍTULO IX CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO 1 FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 150°.- De los regímenes de fiscalización y control ambiental

Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometido a las acciones de fiscalización y control que determine la autoridad competente.

El Poder Ejecutivo establece mediante Decreto Supremo el Régimen de Fiscalización y Control, señalando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 151°.- De las inspecciones

Las autoridades ambientales competentes podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones del Régimen de Fiscalización y Control.

Artículo 152°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La Vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de

los objetivos de la política ambiental. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad ambiental, establece los criterios para el desarrollo de las acciones de Vigilancia y Monitoreo.

Artículo 153°.- Vigilancia Ciudadana

Las autoridades competentes deben dictar medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

CAPITULO 2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 154°.- De la infracción de las normas del Código

El incumplimiento de las normas que contiene este Código y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar. La tipificación de las infracciones podrá realizarse mediante las disposiciones reglamentarias de esta norma.

Artículo 155°.- De las sanciones

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo que antecede son sujetos de pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Multa no menor a media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamiento de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado, y en concordancia con los precios de mercado.
2. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
3. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
4. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
5. Imposición de obligaciones ambientales compensatorias, de recuperación y de reparación, en ese orden, Lo recaudado por concepto de multas y demás obligaciones deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas, teniendo en

cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente. (Concordar con el financiamiento de gestión ambiental para reparación de pasivos ambientales. Un porcentaje de lo recaudado por multas debe derivarse para un fondo nacional)

6. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

Artículo 156°.- De la calificación de la infracción

Al calificar la infracción, la autoridad competente debe tomar en cuenta su gravedad, los costos ambientales y socioeconómicos, la responsabilidad socio-económica del infractor, su situación de reincidente si fuera el caso, y el beneficio obtenido por el infractor. La Resolución de sanción debe indicar los criterios utilizados.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

Artículo 157°.- Medidas cautelares

Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 158°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 159°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 160°.- Del régimen de sanciones

Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo, a propuesta del sector, gobierno regional o local que regula el tipo de actividad económica.

Artículo 161°.- Non bis in idem

No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (y tiempo). Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

Artículo 162°.- Responsabilidad Civil por Daños Ambientales

Aquel que por dolo o culpa causa un daño ambiental afectando un interés individual, colectivo o difuso, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

El que causa un daño ambiental como consecuencia del manejo de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, , está obligado a repararlo. Mediante Decreto Supremo, propuesto por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los sectores, se establece la lista de actividades y bienes riesgosos o peligrosos señalados en este artículo.

Artículo 163°.- Seguros y Garantías

Las autoridades competentes, de acuerdo con sus atribuciones, podrán establecer sistemas de seguros y garantías que cubran las indemnizaciones por daños ambientales.

Artículo 164°.- Modificación del Código Penal

Modifíquense los artículos 304° al 314° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 304°.- *El que realiza actividades de afectación de ambiente, o que lo contamina emitiendo o vertiendo residuos, sustancias, materiales, o energías que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en los ecosistemas, incluyendo la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, infringiendo las normas ambientales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Artículo 305°.- *La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:*

- 1. Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen peligro para la salud de las personas o para sus bienes.*
- 2. El perjuicio o alteración ocasionados causen estado de emergencia o alerta.*
- 3. El agente actuó clandestinamente.*
- 4. Los actos de afectación al ambiente son calificados como graves.*

Si, como efecto de la afectación, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

a).- Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco y setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b).- Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306°.- *El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento, permiso, autorización o similar para el desarrollo de cualquier actividad económica o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento, sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre ambientales y de los recursos naturales, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a cinco años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.*

Los EIAS y PAMAS no son excepciones a la norma penal.

Artículo 307°.- *El que deposita, comercializa, transporta o vierte residuos, sean o no municipales, en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente utiliza los residuos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano contraviniendo las normas sanitarias, la pena será no menor de una ni mayor de tres años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 307-A. *El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al ambiente, residuos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, o sustancias tóxicas o peligrosas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa; salvo que hayan ingresado para reuso, reparación o reciclaje con las autorizaciones de la autoridad competente,*

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de residuos sin cumplir con los dispositivos legales.

Artículo 308°.- *El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, o sin contar con las autorización de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

- 1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.*
- 2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.*
- 3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas o peligrosas.*

Artículo 309°.- *El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, tallas y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de recolección, pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

Artículo 310°.- *El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. *Del delito resulta la disminución o pérdida de calidad de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.*
2. *El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.*

Artículo 311°.- *El que utiliza; para fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos; tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Artículo 312°.- *El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización u otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa a favor de tal decisión, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 360, incisos 1, 2 y 4.*

Artículo 313°.- *El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.*

Artículo 314°.- *El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante o depredadora de los recursos naturales, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105°, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad ambiental competente.*

Artículo 165°.- Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

Luego de formalizada la denuncia de los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, es necesario que la autoridad ambiental competente emita opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la normativa ambiental sobre la base de los resultados de las investigaciones y pericias que se hayan realizado por la autoridad competente hasta dicho momento.

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad pública y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

El Fiscal deberá merituar los informes emitidos. Igualmente deberán ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

Deróguese la Ley N° 26631.

CAPITULO 3 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 166° Arbitraje

Pueden someterse a arbitraje las controversias ambientales determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición y siempre que el lauro arbitral no vulnere la normatividad ambiental.

Artículo 167° Conciliación

Deben someterse al proceso de conciliación las pretensiones ambientales determinadas o determinables⁴ que versen sobre derechos patrimoniales o sobre otros que sean disponibles por las partes. También se podrá conciliar sobre indemnizaciones o compensaciones económicas por daños⁵ o gastos ocasionados por una actividad contaminante.

El Acuerdo conciliatorio ni podrá modificar normas ambientales que establezcan límites permisibles de emisión de contaminantes, ni considerar normas de calidad ambiental diferentes a las establecidas por la autoridad ambiental competente.

Sin embargo, es posible establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo, para lo cual deberán tener el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni la normatividad ambiental.

Términos para el glosario

Responsabilidad Social de la Empresa

Se entiende por responsabilidad social a la actuación conciente y comprometida de mejora continua, medida y consistente que permite a la empresa ser más competitiva respetando y promoviendo el desarrollo pleno de

⁴ De acuerdo con la idea de introducir una lista, con función pedagógica no restrictiva.

⁵ Que sucede ante evidencia de daño, riesgo o amenaza?

las personas, de las comunidades en que opera y del entorno en que se desarrollan.

Consumo sostenible

Se entiende por consumo sostenible el uso de servicios y productos que cubran las necesidades básicas y aporten una mejor calidad de vida a los seres humanos, reduciendo el consumo de recursos naturales y materiales tóxicos, y disminuyendo asimismo las emisiones de desechos y contaminantes en todo el ciclo de vida del servicio o producto; todo ello sin comprometer la posibilidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

Se entiende como consumo responsable, aquél que no representa riesgo a la salud humana y al ambiente, y que no fomenta la depredación de los recursos naturales.

Información ambiental

Para efectos del presente Código, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades públicas sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, en general, relacionados con el estado del ambiente así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.